

Gerona 30 de Julio de 1889.

---

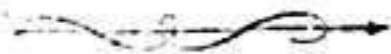
# BOLETIN

DE

# PRIMERA ENSEÑANZA



Director-proprietario Paciano Torres



SALE TODOS LOS MARTES.

Año XV.—Núm. 37.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: 6 PESETAS ANUALES



REDACCION Y ADMINISTRACION:

IMPRESA Y LIBRERIA DE PACIANO TORRES,

Plaza de la Constitución, núm. 9, Gerona



# OBRAS DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

## NOCIONES DE GRAMÁTICA

por

D. FRANCISCO LOPERENA

*Última edición, completamente reformada y corregida con arreglo a la última edición de Academia.*

## ALBUM CALIGRAFICO POR BOVER.

PARA USO DE LAS ESCUELAS.

Letra inglesa, española y de adorno.  
1 cuaderno apaisado.

## LECCIONES

de

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA

por

DON PRUDENCIO SOLÍS Y MIQUEL

Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Valencia

1 tomo 4.º

## LA COLECCION DE CARTELES

de

**FLOREZ.**

En papel. . . . . 4 pesetas.  
En cartón. . . . . 750 "

## Gramática de la Lengua Castellana

para uso de las Escuelas.

por

D. E. PEREZ Y SORIANO.

## GRAMÁTICA

DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Última edición; encuadernada.

## ARITMÉTICA

por

D. Antonio Llavía.

1ª y 2.ª parte.

## MÉTODO PARA APRENDER A LEER

por

FLOREZ.

## Legislación de primera enseñanza.

ÚLTIMA EDICIÓN

por

**FERRER Y RIVERO.**

Un tomo encuadernado 8 pesetas

## AGRICULTURA

por

**Oliván.**

## AGRICULTURA

por

**PEREZ Y SORIANO.**

**Amigo de los Niños.**

MANUSCRITO PARA NIÑAS, de Pelfort.

**Nueva Cartilla Agraria.**

Epítome de la R. Academia

**Ciencia de la Mujer.**

**Cuadernos de Avendaño.**

**Manuscrito, ARAÑO.**

**Mosaico.**

**ESCRITURA Y LENGUAJE**

y  
**GUÍA DEL ARTESANO**

por

**PALUZIE.**

PRIMER LIBRO DE LECTURA MANUSCRITA,

por

**BALMAÑA.**

## ARITMÉTICA

para las Escuelas elementales,

por el profesor

**Rafael Sureda.**



# Boletín de primera enseñanza.

---

## Sección Oficial.

---

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

---

EXPOSICIÓN.

Señora: La trista situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la Instrucción primaria se halle atendida como merece por su trascendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el exámen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin



que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley del 19 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicitudes de la recaudación de las contribuciones directas: y entregando al mismo tiempo á los pueblos que ha ello tengan derecho las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley del 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes: pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1889.—Señora: A. L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto



Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la legislación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley del 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata ó directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren de-



jado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán auiorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, despues las del material y las demás por el órden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial; pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes



ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración, en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 16 de Julio de 1889,—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN.

Señora: Decidido el Gobierno de V. M. á que el pago de los haberes del Magisterio de primera enseñanza se haga con la misma regularidad que el de las demás clases del Estado, sin que constituya una dolorosa excepción, acaba de someter á la probación de V. M. los medios convenientes para evitar en lo sucesivo las justas quejas de los Profesores de instrucción primaria.

Pero las disposiciones adoptadas para lo sucesivo no remediarían el conflicto que se ha producido, si no tuvieran un complemento absolutamente necesario para asegurar también á los Maestros el pago de los ya considerables atrasos que hoy se les adeudan, por causa de las deficiencias de las disposiciones anteriores y por otros motivos de muy compleja índole, que han creado una situación personal dificilísima á muchos Profesores y han producido, como consecuencia necesaria, un triste estado en todo lo referente á los medios materiales de enseñanza.

La base de cuantas medidas puede tomarse ha de ser indispensablemente la liquidación general de los créditos pendientes por los diversos conceptos de personal y material alquileres y retribuciones, y por la distinta procedencia de los descubiertos.

Desgraciadamente las cantidades que han llegado á deber los Ayuntamientos por los conceptos de primera enseñanza forman una suma tan considerable, que no es posible exigir á estas Corporaciones su pago inmediato sin dejar desatendidas otras obligaciones, si no de tan



elevada significación, tal vez más apremiantes para la vida ordinaria de la administración municipal. El Gobierno de V. M. asegurará sin embargo el pago de estos atrasos, distribuyéndole en ejercicios sucesivos con la prudencia que exige la satisfacción de las primeras necesidades de los pueblos, pero con la energía y la urgencia que demandan la justicia de las reclamaciones y la importancia de la primera enseñanza. Además, en aquella parte en que tiene una intervención directa, como en la entrega de las inscripciones de Deuda perpetua equivalentes al 80 por 100 de los bienes de Propios, el Gobierno de V. M. activará las liquidaciones, de modo que los Ayuntamientos puedan aplicar los intereses al pago de parte de los atrasos.

Del mismo modo es necesario activar la liquidación general de la Hacienda pública con los Ayuntamientos por el concepto de recargos municipales lo que permitirá satisfacer en otra buena parte los atrasos así de personal como de material en muchos pueblos.

Lo complejo del sistema de pagos de las atenciones de primera enseñanza no permite el Gobierno proponer otras medidas á V. M. sin variar radicalmente su organización; pero seguramente con las que se contienen en el adjunto proyecto de decreto, ha de mejorar de una manera notable la situación de los Maestros, ya que todas ellas tienden á satisfacer las unánimes peticiones de esta clase, que en medio de sus justísimas quejas no desconocen que sería absurdo inculpar al Gobierno por el estado en que se encuentra el Magisterio.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—Señora: A los R. P. de V. M. Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo presupuesto por el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como la Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza procederán desde luego á formar una liquidación general de las obligaciones de instrucción primaria pendientes de pago hasta 1.º de Julio de 1888, con distinción de fechas y conceptos, según los modelos que oportunamente se publicarán. Estas liquidaciones se harán con audiencia é intervención de los maestros acreedores ó de sus legítimos herederos, si aquéllos hubieren fallecido, siempre que unos y otros residan en la misma población. Los Maestros que se encuentren en este caso firmarán la liquidación final, y si no hubiere conformidad alegrarán ambas partes por escrito los fundamentos de sus respectivos pareceres, uniéndolos á



liquidación, cuando no residan en la población ni el Maestro ni sus herederos, se hará constar así en la liquidación. Las liquidaciones quedarán entregadas en las Juntas provinciales á los veinte días, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. Las Juntas provinciales, en cuanto reciban estas liquidaciones resolverán, en las que traigan protestas de los Maestros, confirmando ó modificando el criterio de las Juntas locales y motivando el acuerdo, y publicarán copias en el *Boletín oficial* de la provincia de las que carecieren de la conformidad de los Maestros, por cualquier causa, concediendo un mes de término para reclamar ante la Dirección general de Instrucción pública. Acto continuo formarán una relación que comprenda todos Ayuntamientos de la provincia, conforme á las instrucciones que oportunamente han de recibir. De esta relación se sacarán dos copias autorizadas, que se remitirán para su aprobación, en el término de veinte días, al Ministerio de Fomento, el cual enviará una al Ministerio de Hacienda para que disponga la inmediata emisión de las inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 que se hallen pendientes y correspondan á los pueblos deudores, en equivalencia de sus bienes de Propios enajados.

Art. 3.º La Intervención general de la Administración del Estado formará relaciones por provincias de las cantidades que hasta fin de 1885 á 86 adeuden al Tesoro publico las Diputaciones y Ayuntamientos y activará la liquidación de los bienes Propios enajenados á estas Corporaciones y á las que sean deudoras por obligaciones de primera enseñanza, contraídas hasta fin de Junio de 1888. En vista de estas relaciones y de las que remita el Ministerio de Fomento al de Hacienda, procederá la Dirección general de la Deuda á la emisión de las inscripciones que por uno ú otro concepto correspondan á las Corporaciones municipales, considerándose preferentes la de las pertenecientes á los Ayuntamientos deudores por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 4.º Inmediatamente que las Delegaciones de Hacienda reciban las inscripciones emitidas por la Dirección general de la Deuda, procederán á liquidar los intereses que tengan devengados, y aplicarán su importe líquido á la extinción de descubiertos de las Corporaciones por el orden siguiente:

1.º Al reembolso de las cantidades anticipadas por el Tesoro á buena cuenta de los mismos intereses, en virtud de la Real orden de 27 de Diciembre de 1888 y Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º Al reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro á los Ayuntamientos para pago de Maestros de instrucción primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º Al reintegro de intereses indebidamente abonados, ya por errores padecidos en las liquidaciones anteriores, ya por haberse anulado alguna ó algunas de las inscripciones anteriormente emitidas.



4.º Al pago de los atrasos de haberes de dichos Maestros, hasta fin de Junio de 1888, en la parte que sea de la exclusiva responsabilidad de los pueblos.

5.º Al pago del material de instrucción primaria no abonado hasta igual fecha, con la misma limitación;

Y 6.º A la extinción de los descubiertos en que se encuentren los Ayuntamientos con el Tesoro por cualquier concepto.

Art. 5.º De las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior se dará conocimiento previo á las Corporaciones, para que en un plazo que no excederá de quince días, expongan lo que estimen conveniente, y una vez conformes se procederá á expedir los documentos necesarios para su formalización. Las cartas de pago que expidan las oficinas provinciales de Hacienda y las Cajas de instrucción primaria, se remitirán á las Corporaciones para que les sirvan de abono en sus cuentas.

Art. 6.º Será necesario el previo consentimiento de las Corporaciones deudoras á la Hacienda para aplicar á la extinción de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1885 á 86 mayores cantidades que las que les corresponde abonar con arreglo á las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último; pero se aplicarán desde luego las que resulten sobrantes después de extinguir los débitos á que se refieren los números 1.º al 5.º del art. 4.º á los contraídos en el ejercicio de los presupuestos de 1886 á 87 y 1888 á 89.

Art. 7.º El saldo que resulte á favor de los Ayuntamientos en la liquidación general de los recargos sobre las contribuciones, que ha de hacerse, segun la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de esta fecha, referente á la forma de pagar las atenciones de primera enseñanza, se aplicará también al pago de los atrasos de estas obligaciones. En el caso de que estos recursos no bastaren á cubrir dichas atenciones, y los Ayuntamientos no tuvieren inscripciones que recibir ó los intereses devengados hasta 30 de Junio 1888 no alcanzaren á satisfacer la totalidad de los descubiertos, consignarán el déficit en el primer presupuesto que formen, si no aumenta en más de un 20 por 100 el capítulo de las obligaciones de primera enseñanza. Si los atrasos ascendieran á mayor cantidad, ésta se repartirá en tantos ejercicios cuantos sean necesarios para que no exceda en cada uno de dicha proporción.

Art. 8.º Terminado el semestre de ampliación del ejercicio actual, se aplicarán las disposiciones anteriores á la liquidación y pago de los descubiertos de primera enseñanza que durante este ejercicio resulten.

Art. 9.º Ultimada que sea por la Dirección general de la Deuda la emisión á que se refiere el art. 3.º, seguirán rigiéndose las emisiones sucesivas por las disposiciones del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

Art. 10. Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento, en la parte que á cada uno corresponda, se dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este Real decreto.



Dado en Palacio á 16 de Julio de 1889.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.—(*Gaceta* del 23 de Julio.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de noviembre anterior, han de proveerse por concurso de traslado las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de la provincia de las Baleares.

ESCUELAS.—*Elementales de niñas*.—La Veleta (Palma) y San Juan, con 825 pesetas anuales.

Además del sueldo que á cada escuela va señalado, las maestras disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas. (Artículos 191 y 192 de la ley de 9 de septiembre de 1857.)

Las aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra siempre que sea posible, dirigiéndolas al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial de las Balears durante el término de treinta días á contar desde el siguiente en que el Boletín oficial de dicha provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Las que no estén á la sazón desempeñando en propiedad plaza de maestras auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que las impida dar la enseñanza ó en caso de tenerle acreditarán que les ha sido dispensado por la Dirección general del ramo.

Las aspirantes que no se hallen desempeñando cargo en la fecha de este anuncio, acompañarán á sus instancias la hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria que estenderán con arreglo á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública donde últimamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del Presidente y además el certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde, pero las aspirantes que estuvieren desempeñando cargo, tan solo vendrán obligadas á presentar el primero de dichos documentos.

Todas las aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Lo que por disposición del Excmo. é Ilmo. Sr. Vice-Rector se publica en los Boletines oficiales de este Distrito Universitario para conocimiento de las interesadas.

Barcelona 9 de julio de 1889.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.—(*B. O.* del 24 de julio.)



---

## Crónica Provincial.

---

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GERONA.

---

*Sesión ordinaria del 20 de Julio de 1889.*

---

Abierta á las cuatro y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador interino, y con asistencia de los Vocales Sres. Alsina, Balari, Riera, Director del Instituto y Director de la Escuela Normal, se dió principio con la lectura del acta anterior que fué aprobada.

En seguida se tomaron los acuerdos siguientes:

- 1.º Ordenar al Alcalde de Palau Sabardera que á tenor de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 20 septiembre de 1876, se abstenga de todo procedimiento de apremios y embargo por la contribución de consumos contra la maestra pública de aquella localidad, mientras dicha señora no esté al corriente de sus haberes.
- 2.º Acceder á la petición del Ayuntamiento de Beuda, referente al alquiler de la casa-habitación y local-escuela del maestro en vista de lo manifestado por dicho interesado en su escrito de 9 de los corrientes.
- 3.º Manifestar al Alcalde de Susqueda que mientras no justifique en debida forma que el Ayuntamiento tiene alquilado local-escuela y habitación decente y capaz para los maestros no es posible acceder á la petición que interesa en su escrito de 26 de marzo próximo pasado.
- 4.º Acudir al Sr. Gobernador para que se sirva, en uso de sus atribuciones, obligar al Ayuntamiento de Pont de Molins á ingresar los descubiertos que tiene por atenciones de primera enseñanza, incluyéndole al mismo tiempo la comunicación del maestro público sobre el indicado asunto.
- 5.º Nombrar ayudante interino definitivo de la escuela pública elemental de niños de Palafrugell á D. Teodoro Corominas para cuya plaza le ha nombrado provisionalmente aquella Junta local de 1.ª enseñanza.
- 6.º Devolver al Rectorado los títulos administrativos del maestro electo de Susqueda, Sr. Andreu, en virtud de las últimas oposi-



ciones y de la maestra electa de Fortiá señora Cabañach en virtud del último concurso de ascenso por aparecer equivocado en dichos documentos el sueldo de las escuelas respectivas, interesando de dicho Centro la expedición de otros títulos con los sueldos que legalmente corresponden á los maestros interesados.

7.º Participar á doña Emilia, Teresa y Rosa Fortuny que la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio les ha concedido la pensión de orfandad anual de cuatrocientas setenta pesetas.

8.º Devolver al Ayuntamiento de Madremaña los sobrantes de enseñanza de los ejercicios de 1884-85 y 1885-86 de acuerdo con lo propuesto para el oficial de contabilidad.

9.º Significar al maestro público de Armentera, en contestación á su escrito de 14 de los corrientes que para el asunto que interesa tiene que acudir á la Autoridad correspondiente en la forma debida.

10. Pedir informe al Ayuntamiento y Junta local de 1.ª enseñanza de Peratallada sobre la queja producida por el maestro público, referente á la subasta de arriendo del huerto anexo á su casa-habitación anunciada por la Corporación municipal.

11. Ordenar á la ex-maestra de Palau Sabardera señora Bosch se atenga al acuerdo de esta Junta de 1.º de los corrientes que oportunamente se le comunicó sobre el material de escuela y alquiler de su casa-habitación.

12. La Junta quedó enterada:

I. De la comunicación de la Junta Central de derechos pasivos de 6 de los corrientes, acusaudo recibo de la contestación al pliego de reparos de la cuenta ordinaria y adicional del 2.º trimestre de 1887-88.

II. De haber sido nombrado maestro de S. Sadurní D. Francisco Barceló; y de haberse participado al interesado.

III. De haberse recibido y cumplimentado oportunamente los títulos administrativos expedidos por el Rectorado en virtud de las últimas oposiciones y del último concurso de ascenso y concurso único.

Por último se acordó visto á un escrito del alcalde de Vilallonga.

---



## Habilitación de los Naestros de los partidos de Gerona y Sta. Coloma de Farnés.

### ANUNCIO.

Queda abierto el pago de las atenciones de primera enseñanza, correspondientes al 4.º trimestre del ejercicio 1888-89, todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

\*  
\* \*

Debemos aduertir á nuestros suscriptores, que los habilitados señores Burgas, Carreras y Pineda de Figueras, La Bisbal y Ripoll, son los encargados del cobro de las suscripciones atrasadas y corriente al BOLETÍN DE PRIMERA ENSEÑANZA, sirviéndose los señores Profesores recojer los recibos de dichos habilitados.

\*  
\* \*

*El Movimiento Escolar* nos hace recordar las palabras que en otra ocasión escribimos sobre las oposiciones que debían celebrarse en mayo último según el nuevo sistema. Nosotros decíamos que las plazas serían para los profesores de Barcelona, pero el apreciable colega ha visto que nos hemos equivocado, puesto que los tres primeros números han sido adjudicados á profesores de la provincia de Gerona. Aquellas palabras se estamparon con toda intención en nuestro periódico á fin de que los tribunales no se dejaran imponer por la influencia del caciquismo, que en Barcelona pesa mucho más que en las demás capitales del Principado, así como en Madrid pesa más que en todas las capitales de España; más ya que se ha procedido con entera independendencia y se ha hecho justicia, nos hemos dado el parabién y felicitado á los agraciados. Tócanos ahora manifestar al colega que ese resultado no se debe á la bondad del sistema centralizador en mal hora adoptado, sino al talento de los opositores justamente apreciado por los tribunales. Son hijos del sistema los escándalos que tuvieron lugar en Barcelona al presentarse los opositores á actuar; los insultos é improperios que se dejaron oír; las protestas de los excluidos, la orden de suspensión de los ejercicios; los viajes por duplicado y los extraordinarios gastos por los cuales han quedado bastante mal paradas no pocas familias: todas estas calamidades y otras muchas más son resultado del célebre decreto, contra el cual protestamos á su debido tiempo, protestaremos siempre y no desistiremos hasta que las oposiciones vuelvan como antes á celebrarse en las capitales de provincia.

\*  
\* \*



En la sección oficial de este número verán nuestros lectores los dos ansiados decretos, uno sobre pago de las atenciones corrientes de primera enseñanza y sobre pago de atrasos, otro. Tan mal efecto nos ha producido la lectura de ambos, y creemos que lo producirá en todos los Maestros, que por ociosos suprimimos comentarios. La obra, aunque laboriosa, no ha podido resultar más desdichada, y si en su elaboración presidió un buen deseo como honradamente pensando debemos suponer, se disimula tanto que más parece hija de un mal escondido encono contra el Magisterio de primera enseñanza. Pero ¿qué podía esperarse de Ministros que para hacer economías suprimen centros de instrucción en un país que tanto de ella necesita, como si no pudieran realizarse de más bulto esas economías en todos esos *altos cuerpos*, tan altos como caros y de utilidad problemática?

¡Dios ampare á los Maestros y los libre de Xiquenas y González!

\*  
\* \*

Por persona que presencié el acto, se nos ha hecho una detallada relación de los brillantísimos exámenes celebrados en la escuela de niñas de La Escala. Su digna é ilustrada directora D.<sup>a</sup> María Gracia Mir demostró una vez mas ante las celosas autoridades de aquella villa y ante el numeroso público que presencié el solemne acto, sus especiales aptitudes para la enseñanza y su inquebrantable celo para el trabajo. Así es que verdaderamente entusiasmaron á todos los que tuvieron el gusto de oirlas, niñas de diez á doce años que resolvieron con gran precisión y soltura complicados problemas de todas las reglas dependientes de las razones y proporciones, de complejos ordinarios y decimales y de fracciones decimales y comunes; analizaron muy bien gramatical y lógicamente algunos períodos dictados al acaso, y conjugaron, particularmente una sección, con gran seguridad cuantos verbos irregulares y anómalos se les indicaron,

Nuestra mas entusiasta enhorabuena á la señora Mir por el éxito alcanzado, y no dudamos que aquellas dignas autoridades lo pondrán oficialmente en conocimiento de la Junta provincial para honra de tan digna maestra y estímulo de las de su clase.

\*  
\* \*

Suponemos que todos los Maestros de la provincia habrán recibido ya aviso de sus respectivos habilitados para el cobro de los haberes correspondientes al 4.<sup>o</sup> trimestre del pasado ejercicio. Si alguno por cualquiera causa no hubiere recibido el aviso, dese desde luego por avisado.



---

LAS FESTIVIDADES DEL CRISTIANISMO  
**por J. BASTUS**

APROBADA POR LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

---

Se vende en esta librería á 4 pesetas el ejemplar encuadernado á media pasta.

---

CONVERSACIONES FAMILIARES

SOBRE

LOS GRANDES DESCUBRIMIENTOS MODERNOS  
**por MULLER**

TRADUCCIÓN DE D. CARLOS DE SEDANO

**ilustrado con 42 grabados.**

---

Véndese encuadernado á cartóné en esta librería al precio de 2'50 peseta .

---

NOCIONES

de

GRAMÁTICA CASTELLANA

Arreglada según las reformas de la Academia

por

**D. FRANCISCO LOPERENA.**

**Profesor Normal.**

La más completa, práctica y útil para las Escuelas primarias,  
 que se ha publicado hasta el día.

De venta en la imprenta de este Boletín.

---

RESUMEN DE LOS ELEMENTOS

DE

GEOGRAFÍA EXPLICADA,

para los alumnos de 1.<sup>a</sup> enseñanza

POR

**DON ANTONIO DE BORDÓNS Y GUILLOT,**

**Maestro Normal.**

Véndese en esta Librería al precio de 1 peseta el ejemplar.

---